Rawson, 06 de junio de 2017.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: R., M. S. y Otros c/ A. C. SA y Otro s/ Ordinario (Cobro de pesos)" (Expte. 499/2012) -** (Expte. N° 23825-R-2015)**.---------- DE LOS QUE RESULTA**:

------ I.- A fs. 189/193 vta. A. C. SA y S. I. A. SRL interpusieron queja contra la SI N° 117/2015 de la Sala "B" de la Cámara de Comodoro Rivadavia (fs. 177/185 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SD N° 11/2015 del mismo Tribunal (fs. 44/155), en relación a las causales previstas por los arts. 290 y 291, incs. b) y d), del código adjetivo (fs. 185, punto 3° de su parte resolutiva).----------

------ En el primer apartado identificaron el objeto de su presentación, en el segundo puntualizaron el cumplimiento de requisitos formales de admisibilidad -domicilio, término de interposición, tribunal que dictó la resolución recurrida, juzgado que intervino en el pleito, depósito, copias y reseña de antecedentes del proceso- y, en el tercero argumentaron sobre la procedencia de cada una de las causales casatorias rechazadas.----------

------ En esta última sección, comenzaron por criticar el rechazo del recurso de casación por quebrantamiento de formas. Subrayaron que, respecto de la falta de legitimación activa de los Sres. F. C. y E. G. y la falta de legitimación pasiva de S. I. A., no se logró la mayoría prevista por el art. 274, CPCC. Argumentaron que la posición de la Dra. García Blanco coincidió con la del Dr. Hayes e invocaron que, en consecuencia, no debió integrarse el tribunal. Luego de identificar el sentido del voto de cada uno de los camaristas, aseveraron que no se reúne la mayoría exigida para modificar el fallo de primera instancia, en tanto

dos se expresaron en una orientación y dos en la exactamente opuesta. Ello así, concluyeron que es evidente que la sentencia incurre en quebrantamiento de formas, al no alcanzar la mayoría exigida por la norma adjetiva.----------
---

------ A continuación, objetaron el rechazo del recurso incoado con fundamento en la causal del art. 291, inc. b), CPCC. Invocaron que la sentencia viola su derecho de defensa en tanto resuelve sobre cuestiones no demandadas (*extra petita*), lo que conculca el principio de congruencia (arts. 165, inc. 6, y 166, CPCC). Resaltaron que no existe pretensión expresada en la demanda en relación a la situación jurídica del Lote X, Manzana XX A, de las tierras ganadas al mar de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Esto es, la actora no pretendió que los jueces se expidan y constituyan derechos a favor de las partes sobre él, no discutió su titularidad ni pretendió el reconocimiento de algún derecho para su transferencia. Identificaron los términos del escrito de inicio y señalaron que el único pronunciamiento jurisdiccional requerido fue que se condene al pago de una suma de dinero que calcularon en $ 1.200.000 aproximadamente, valor correspondiente al 50 % del lote e impuesto inmobiliario y tasa de higiene urbana por períodos anteriores a 2005.----------

------ Puntualizaron que los Dres. Nahuelanca y Sanca rechazaron en su totalidad la pretensión indemnizatoria, cuya discusión insinúan ahora como fundamento de la necesidad de establecer el límite de los derechos en relación al lote. Argumentaron que, para rechazar lo pretendido, los jueces no necesitaban pretender la creación y consagración de un derecho no discutido, ya que solo hubiera bastado decir que, tengan o no los actores derechos sobre el inmueble, no existe derecho a una condena indemnizatoria de supuestos daños vinculados a esos derechos sobre el lote. Esgrimieron que el argumento sobre el cual se justifica la decisión importa admitir que se trata de algo no pedido por los actores. Calificaron de clara la intención de beneficiarlos aun más allá de lo pretendido.----------

------ Finalmente, impugnaron el rechazo de la casación intentada en el marco del art. 291, inc. b), CPCC. Sostuvieron que la sentencia es contradictoria al resolver en forma diversa dos situaciones análogas. Detallaron que con relación al Impuesto a

las Ganancias los votos mayoritarios afirman que la compensación por utilización de quebrantos no es pago, pero en IVA la deuda reclamada, determinada y compensada con saldo posterior a favor de SIA, sí lo es. Ello así, calificaron a la sentencia de absolutamente inconsistente y aseveraron que el recurso debió ser declarado admisible. Argumentaron que el hecho de que sean impuestos distintos no significa que se trate de cuestiones diferentes ya que la cuestión sustancial (materia impositiva) es la misma.----------

------ Por último, en el ap. IV, pidieron que se haga lugar al recurso de queja, con costas al actor.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** En lo que sigue, analizaremos la procedencia de cada una de las causales casatorias articuladas en el orden en que las quejosas criticaron su rechazo.----------

------ **II.- <u>Art. 290, CPCC – Quebrantamiento de forma</u>**.----------

------ El recurso de queja "*…es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse*" (STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/013, entre otras).----------

------ Es jurisprudencia constante del Tribunal que la lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a efectos de emitir un pronunciamiento sobre su procedencia (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08; 29/SRE/09; 13/SRE/14, entre otras) y, en el caso, ello no es posible.----------

------ El relato que efectúan las recurrentes es francamente insuficiente. En efecto,

se limitan a individualizar de manera genérica la situación de hecho que generó la promoción de la demanda y de la reconvención, identifican parcialmente el contenido de ésta última y solo señalan globalmente el sentido de la solución dada en primera y en segunda instancia (ver ap. II.- g), fs. 189 vta./190).----------

------ Así, no narran elementos esenciales que se vinculan directamente con la causal cuya apertura persiguen. A modo de ejemplo, no indican cuándo y cómo se cuestionó la legitimación tanto activa como pasiva, qué respuesta recibieron esos planteos, cuál fue la decisión en primera instancia y sus fundamentos ni cómo ella fue cuestionada. Más relevante aun no identifican argumentos y proposición resolutiva de cada uno de los Camaristas votantes, nótese que al dar respuesta a la segunda cuestión la Dra. García Blanco propone "…Revocar la sentencia venida en crisis…" (fs. 53 último párrafo) y no confirmar como lo hace el Dr. Hayes (fs. 122, cuarto párrafo). Nótese también que, respecto de la falta de legitimación pasiva, la Dra. García Blanco indica que solo hubo agravio sobre la imposición en costas (fs. 48 vta., anteúltimo párrafo), dato que tampoco aporta la queja en examen.----------

------ Sumado a lo anterior, la crítica esgrimida no logra conmover un argumento central de la sentencia impugnada, cual es: "…no hay decisión de la Dra. García Blanco admitiendo o rechazando el agravio, sino que revoca la sentencia en su totalidad, por lo que no existe coincidencia con el Dr. Hayes, quien si decide confirmar el fallo de primera instancia…" (fs. 181, último párrafo/vta.). En efecto, falta un ataque frontal contra tal razón fundante de la denegatoria del recurso. Es que, las quejosas no explican de qué modo los votos de los Dres. García Blanco y Hayes se suman cuando, finalmente, proponen soluciones distintas respecto de la sentencia de primera instancia (fs. 53, último párrafo y fs. 122, cuarto párrafo).-----
-

------ Todo ello determina el fracaso de esta porción del recurso, la que no ha de prosperar.----------

----- **III.- <u>Art. 291, inc. b), CPCC – Recayere sobre cosas no demandadas</u>**.-------

---- Una vez más la queja no es autosuficiente. Es que, omite relatar elementos esenciales que guardan relación directa con los motivos por los cuales la Cámara declaró inadmisible esta causal casatoria.----------

------ En efecto, dijo la alzada: "…este Tribunal estaba habilitado para el tratamiento de la situación jurídica de las partes en relación al lote 4 manzana 61 del sector Tierras Ganadas al Mar de Comodoro Rivadavia, *como expresaron los votos mayoritarios*, a los fines de resolver sobre los daños y perjuicios demandados por los actores; *más allá del encuadre legal que la parte diere a su pretensión, toda vez que el Tribunal debía revisar la misma conforme a todas las constancias de la causa*. A pesar del esfuerzo del recurrente, los fundamentos dados en los votos demuestran que se ha resuelto sobre materia sometida a debate…" (fs. 182 vta., primer párrafo).-
----

----- Ello así, las recurrentes debieron prestar especial cuidado en la reseña de las razones en las que los Camaristas fundaron el alcance de su intervención (ver en especial fs. 79 vta./80 y fs. 140) y no lo hicieron. No solo no identificaron los argumentos por los que se definió de manera amplia el marco controversial ("La cuestión se constituyó en causa sobreviniente…", "… al demandar la actora… partió por definición que este inmueble quedaba en "propiedad de los actores"…", "… Ante el planteo de la opción… se incorporó nuevo material al juicio…"), sino que tampoco refirieron a ninguno de los actos procesales a los que tal definición remite (fs. 229 vta. de la demanda, fs. 797/815 vta., documental incorporada a fs. 800/805 y, luego a fs. 820/827 y presentación de fs. 829/vta., todas del expediente principal).-
----

------ Pero además, no identificaron lo resuelto en primera instancia, las razones allí dadas, la apelación ordinaria interpuesta, los agravios vertidos ni la respuesta dada a ellos. Nótese que, recurriendo a la lectura de la causa principal se advierte que, la misma parte que ahora viene en queja a fs. 2744 vta., en respuesta al cuarto agravio punto d) de la presentación de fs. 2702/2721 vta., dijo: "En cambio se ha enredado

en esta discusión de titularidad que sin duda debe zanjarse a favor de S.I.A. desde que al hacer ejercicio de la opción… el terreno habrá de continuar su titularidad como hasta el presente aparece en todo trámite Municipal".----------

------ Por otra parte, el déficit que estamos apuntando se vincula con otro incluso más relevante. Es que, no solo el relato es incompleto sino que, al no hacerse cargo de las razones y actos procesales que omiten reseñar, las quejosas no formulan una crítica concreta de razones que dieron sustento a la resolución denegatoria, v.gr. nada dicen del modo en que la Cámara definió su competencia revisora.----------

------ Por todo ello, este aspecto del recurso tampoco ha de prosperar.----------

------ **IV.- <u>Art. 291, inc. d), CPCC – Contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias</u>**.----------

------ Tampoco aquí la queja es autosuficiente. Se limitan las recurrentes a identificar la contradicción que denuncian sin aportar detalle alguno sobre sus antecedentes. No dicen: cuál fue la compensación pretendida, sobre qué base se introdujo el pedido, qué deudas involucró -tipo de impuesto, períodos y formas de cancelación-, qué prueba se produjo al respecto, qué resolvió la sentencia de primera instancia, cuál fue el contenido de la apelación ordinaria ni sobre la base de qué argumentos resolvió la cámara.----------

------ Así, al no identificar, no hacerse cargo de los fundamentos dados en uno y otro caso (Impuesto a las Ganancias e IVA), ni analizar las diferencias que existen en su procedimiento liquidatorio, las recurrentes no logran acreditar la contradicción que invocan. Es que, no evidencian el punto de partida de su razonamiento cual es que se trata de "…dos situaciones de hecho análogas…" (fs. 193 vta., 2do. párrafo).----------

------ Más aun, si, aunque no es debido, se acude a lectura de la sentencia de Cámara se advierte que las razones dadas por los Dres. Nahuelanca y Sanca, al pronunciarse sobre el Impuesto al Valor Agregado, no hacen pensar que confundan los conceptos

de pago y compensación.---------- En efecto, el Dr. Sanca dijo: "…en cuanto a los ajustes detallados por la perito en el IVA, el plan de pagos efectuado por la empresa respecto a este impuesto demuestra que son sumas comprometidas al fisco. Así dictaminó la experta en la respuesta dada el punto de pericia Nro. 5.1.18 de fs. 2499 que existieron diferencias en el IVA y que las mismas fueron compensadas en algunos casos y en otras debieron incluirse en un plan de pagos. En definitiva, se advierte la acreditación del pago de sumas al Fisco en concepto de IVA pero contrariamente a lo dispuesto en la sentencia la inspección no concluyó determinando que S. I. A. SRL debiera pagar al fisco por tal rectificación o ajuste en ganancias…" (fs. 2878 vta., 2do y 3er. párrafo), porción de la argumentación que debía ser atacada frontalmente para acreditar la contradicción esgrimida y que la queja no indica de qué modo lo fue.----------

------ Este Superior Tribunal ha dicho en frecuentes ocasiones que "Si bien es legítimo que la casación sea movilizada para demostrar falta o contradicción en la motivación de la sentencia, no es igual a esto que la impugnación tache a la motivación existente porque no conforma a la parte. Lo primero, en verdad tiene apoyatura en la ley procesal, lo segundo, ausente un alegato eficaz que diluya los raciocinios empleados, importa reconocer, justamente, a la fundamentación presente e inatacable, so pena de concretar un gravamen imprevisto por el legislador para una Corte de características excepcionales" (STJCh, SI N° 72/92, 29/94).---------- En consecuencia, ésta última crítica tampoco ha de prosperar.----------

------ **V.-** Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf. Regla N° 11, Acuerdo STJCh, 3821/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 189/193 vta., sin regular honorarios.----------
-

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y agréguese por cuerda a la causa principal en trámite ante esta instancia extraordinaria.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario vivas.----------
Recibida en secretaría el 07/06/2017.----------
Registrada bajo el N° 84/SRE/2017. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------